



Gobierno Regional Ica

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 017 -2026-GORE-ICA/GGR

Ica, 18 FEB 2026

VISTO:

El Informe N°261-2026-GOREICA-ORAF/OASG, Informe Legal N°051-2026-GORE.ICA-ORAJ y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución relacionados con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección No Competitiva-Directa-2-2025-DEC-GORE-ICA-1 para la CONTRATACIÓN DEDL EJECUTOR DE SALDO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 81 KMS EN EMP. PE-26 (SAN JUAN) – HORNILLO – TOTORUME – CACACHO – SAN JUAN DE YANAC – BELLAVISTA – LISCAY – YANACO – SAN PEDRO DE HUACARPANA y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los gobiernos Regionales, y modificatorias establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú establece: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2025, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de la DIRECTA-DIRECTA-2-2025-DEC-GORE-ICA-1 para la CONTRATACIÓN DEDL EJECUTOR DE SALDO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 81 KMS EN EMP. PE-26 (SAN JUAN) – HORNILLO – TOTORUME – CACACHO – SAN JUAN DE YANAC – BELLAVISTA – LISCAY – YANACO – SAN PEDRO DE HUACARPANA;

Que, mediante Informe N°261-2026-GOREICA-ORAF/OASG de fecha 04 de febrero de 2026 se aprecia la solicitud de Evaluación de la Nulidad del Procedimiento de Selección No Competitiva-Directa-2-2025-DEC-GORE-ICA-1 por parte de la Oficina de Abastecimiento y Servicio Generales, indicándose que de acuerdo a la revisión del Expediente Técnico de la Obra no se cuenta con el Estudio de Impacto Socio-Ambiental; motivo por el que, se alega la vulneración de las disposiciones de la Ley N°32069 y su Reglamento, así como los Principios de Legalidad y Transparencia de las Contrataciones Públicas;

Que, el artículo 46.1° y 46.2° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante la Ley, dispone que el área usuaria o área técnica estratégica, según corresponda, determina el requerimiento en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, en el cual se identifican la finalidad pública y los objetivos de la contratación, debiendo así las entidades contratantes gestionar las contrataciones considerando todo el ciclo de vida de los bienes, servicios y obras, los cuales se orientan a prevenir o atender una necesidad, o a afrontar un problema relevante para el cumplimiento de los fines públicos. Asimismo, el artículo 101° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y demás modificaciones, en adelante el Reglamento hace referencia a las actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos, y establece que, el proceso de contratación se inicia con la elaboración del requerimiento de conformidad





Gobierno Regional Ica

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

con el artículo 46 de la Ley, siendo aplicables las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el Reglamento, con excepción de la interacción con el mercado;

Que, de acuerdo a las Definiciones incluidas en el Anexo del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas en su numeral 31° el **Expediente Técnico es el conjunto de documentos que definen, principalmente, las características, alcance y permiten la adecuada ejecución de una obra. Debe proporcionar información coherente y técnica, incluyendo (...) estudio de impacto ambiental**, calendario de adquisición de materiales o insumos, calendario de utilización de equipos u otros complementarios. Asimismo, puede incluir otros como las obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que al efectuar la verificación integral del contenido del Expediente Técnico se ha constatado que el Estudio de Impacto Socio-Ambiental o también llamado Estudio de Impacto Ambiental – EIA no se encuentra desarrollado ni incorporado dentro del expediente, limitándose únicamente a una mención referencial al índice, sin contenido técnico, informes, evaluaciones, conclusiones ni anexos que lo sustenten. Así también, el artículo 12.4° numeral e) del Registro de los Procedimientos de Selección No Competitivos de la Directiva N°007-2025-OECE/CD, señala que las entidades que realicen procedimientos de selección no competitivos bajo los supuestos previstos de la Ley, utilizan el tipo de procedimiento de selección "Contratación Directa" y deben registrar en el SEACE la **información de las Bases**;

Que, es de suma importancia señalar que el régimen de contratación pública se rige por diversos principios, los mismos que tienen como finalidad garantizar el adecuado marco en que se equilibre el requerimiento del área usuaria, el óptimo uso de los recursos públicos y el derecho de las personas naturales y jurídicas a participar como proveedores del estado, acorde con la consecución de los fines del estado, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la normativa de contrataciones del estado, citamos específicamente el artículo 5° de la misma. Así tenemos el **Principio de Publicidad** consignado en el literal g) del artículo 5° de la Ley, *el cual dispone que las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones*; así como, el **Principio de Transparencia y Facilidad de Uso** consignado en el literal i) del artículo 5° de la Ley, *el cual dispone que son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil*. En ese contexto se verifica que se han transgredidos tales principios al demostrarse que el Estudio de Impacto Socio-Ambiental o también llamado Estudio de Impacto Ambiental – EIA no se encuentra desarrollado ni incorporado dentro del expediente, afectando así la validez del Procedimiento de Selección previstos en el artículo 5° de la Ley, generándose con ello la nulidad del presente procedimiento de selección y retrotrayéndose hasta la etapa de Convocatoria;

Por lo señalado, se tiene que, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 70.1 de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del





Gobierno Regional Ica

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

contrato, siempre que: **(d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.** Asimismo, precisa que se debe expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Como se puede evidenciar, la normativa de contrataciones del Estado otorga a la Autoridad Administrativa la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales mencionadas líneas arriba y dispone que la Autoridad Administrativa, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2025-EF y su Reglamento; a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y los documentos de Gestión del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección No competitiva – Directa-2-2025-DEC-GORE-ICA-1 para la CONTRATACIÓN DEDL EJECUTOR DE SALDO DE OBRA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 81 KMS EN EMP. PE-26 (SAN JUAN) – HORNILLO – TOTORUME – CACACHO – SAN JUAN DE YANAC – BELLAVISTA – LISCAY – YANACO – SAN PEDRO DE HUACARPANA, por la **Causal Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento** descrita en el artículo 70° inciso 1 numeral d) de la Ley N°32069 – Ley General de Contrataciones Públicas; debiéndose retrotraer hasta la etapa de CONVOCATORIA.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de realizar el deslinde administrativo que hubiera lugar, en aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, Gerencia Regional de infraestructura, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, miembros del comité de selección del presente procedimiento de selección y demás instancias administrativas conforme a Ley, disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
ING. ABEL JUAN OSORIO ARGOMEDO
GERENTE GENERAL REGIONAL